

## **AUTO No. 07341**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance al Radicado No. 2013ER013816 del 07 de febrero de 2012, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 15 de febrero de 2013 al establecimiento de comercio denominado **LOUISIANA BLUES**, registrado con matrícula mercantil No. 0002301876 del 08 de marzo de 2013, de propiedad de la Señora **MARIA ALIX GIRALDO ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.833.271, ubicado en la calle 8 sur No. 38 A – 08 Local 201, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad y emitió el Acta/Requerimiento No. 1893, donde requiere a la propietaria del establecimiento para que en un término no mayor a seis (06) días contados a partir del recibo del acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

### **AUTO No. 07341**

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 1893 del 15 de febrero de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 23 de febrero de 2013 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01646 del 24 de febrero de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **3.1 Descripción ambiente sonoro**

Según **DECRETO No. 413-04/11/2005** (Gac 391/2005), el establecimiento **LOUISIANA BLUES** ubicado en el predio con nomenclatura **Calle 8 Sur No. 38 A - 08 Local 201**, se encuentra situado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como un área de actividad **RESIDENCIAL**.

*El establecimiento **LOUISIANA BLUES** opera en el segundo nivel de una edificación esquinera de dos niveles, en el Local 201 que tiene un área aproximada de 8 metros de frente por 6 metros de fondo. En el primer piso de la edificación operan una vidriería y un lavaseco que no se encontraban en funcionamiento al momento de la medición.*

*En el sitio el estado de las vías es bueno y presentó un flujo vehicular medio al momento de la medición. El inmueble colinda principalmente con establecimientos de comercio, sin embargo, hacia el suroccidente el sector es netamente residencial.*

*La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido compuesto por un computador, un mixer amplificador y cuatro parlantes, produciendo un impacto sonoro al exterior del predio en el cual funciona, teniendo en cuenta que opera con las puertas abiertas, tanto la del acceso al establecimiento como la del ingreso a la edificación. Por otro lado, el establecimiento desarrolla eventos en los que hay presentaciones de bandas en vivo que utilizan batería, generando un mayor impacto sonoro en la zona.*

*En el momento de la visita, el establecimiento **LOUISIANA BLUES** se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, y no se evidenció ninguna modificación realizada al establecimiento con el fin de mitigar un poco el impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 1893 del 15/02/2013 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso a la edificación, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro, teniendo en cuenta que el establecimiento del local 202 denominado **SAN STEVEN** mantuvo sus fuentes de emisión apagadas al momento de la medición, tanto en la visita de requerimiento como en la visita de seguimiento.*

(…)

## AUTO No. 07341

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{90}$	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso	1.5	09:57:24 p.m.	10:12:40 p.m.	70.5	66.4	<b>68.4</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel percentil 90;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

El aporte sonoro de fuentes externas, exige la corrección por ruido de fondo. En concordancia, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes no fueron apagadas, para realizar el cálculo de emisión se toma el  $L_{90}$  como ruido residual aplicando la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10})$$

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es 68.4 dB(A)**.

### 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por Ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y horario (Residencial – horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

**AUTO No. 07341**

**Tabla No. 7** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 68.4 \text{ dB(A)} = -13.4 \text{ dB(A)}$$

**Aporte Contaminante Muy Alto**

**7.1 Comparación con resultados anteriores**

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento **LOUISIANA BLUES** el día 15 de Febrero de 2013, emitiéndose en campo el Acta de Requerimiento No. 1893. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) de 74.9 dB(A).



**Gráfica 1.** Histórico de ruido

Como se observa en la Gráfica 1, la emisión de ruido disminuyó desde la última visita **6.5 dB(A)**, teniendo en cuenta que en la visita de requerimiento se estaba presentando una banda con música en vivo por lo que el sonido de la batería estaba generando un mayor impacto sonoro al momento de la visita, sin embargo, en la visita de seguimiento no se evidenció la implementación de medidas de control del impacto sonoro generado por el sistema de amplificación de sonido del establecimiento, por lo cual se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

**7.2 Comparación de UCR'S**

### AUTO No. 07341

De acuerdo con el Acta de Requerimiento No. 1893 del 15 de Febrero de 2013, la UCR determinada para el establecimiento **LOUISIANA BLUES** fue de **-19.9 dB(A)**, clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

**Tabla No. 8** Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
15 de Febrero de 2013	-19.9	Muy Alto
23 de Febrero de 2012	-13.4	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el 23 de Febrero de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el señor Alejandro Díaz en su calidad de Administrador, se verificó que en el establecimiento **LOUISIANA BLUES**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido compuesto por un computador, un mixer amplificador y cuatro parlantes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU – POT, para el predio en el cual se ubica el establecimiento **LOUISIANA BLUES** se presenta uso del suelo **RESIDENCIAL**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso a la edificación, a una distancia aproximada de 1.5 metros de la fachada, por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro, teniendo en cuenta que el establecimiento del local 202 denominado **SAN STEVEN** mantuvo sus fuentes de emisión apagadas al momento de la medición, tanto en la visita de requerimiento como en la visita de seguimiento.

Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **68.4 dB(A)** y se determina que la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) es de **-13.4 dB(A)**, se clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

### 9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento **LOUISIANA BLUES**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **68.4 dB(A)**.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del

## **AUTO No. 07341**

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

### **9.2 Consideraciones finales.**

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **LOUISIANA BLUES, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento No. 1893 del 15 de Febrero de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2013; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

### **10 CONCLUSIONES**

- En el establecimiento **LOUISIANA BLUES**, ubicado en la **Calle 8 Sur No. 38 A - 08 Local 201**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por un computador, un mixer amplificador y cuatro parlantes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento **LOUISIANA BLUES** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la Resolución 0627 de 2006 expedida por el MAVDT, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento se clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento **LOUISIANA BLUES, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento No. 1893 del 15 de Febrero de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de

### **AUTO No. 07341**

los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01646 del 24 de febrero de 2014, las fuentes de emisión de ruido (un computador, un mixer amplificador y cuatro parlantes), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **LOUISIANA BLUES**, registrado con matrícula mercantil No. 0002301876 del 08 de marzo de 2013, ubicado en la calle 8 sur No. 38 A – 08 Local 201, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 68.4dB(A) en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **LOUISIANA BLUES**, registrado con matrícula mercantil No. 0002301876 del 08 de marzo de 2013, ubicado en la calle 8 sur No. 38 A – 08 Local 201, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, Señora **MARIA ALIX GIRALDO ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.833.271, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...*Puente Aranda*...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

## **AUTO No. 07341**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **LOUISIANA BLUES**, registrado con matrícula mercantil No. 0002301876 del 08 de marzo de 2013, ubicado en la calle 8 sur No. 38 A – 08 Local 201, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en **13.4dB(A)**, para una zona de uso residencial en el horario nocturno; aunado a lo anterior, a la propietaria del establecimiento de comercio se le requirió en el momento de la primera medición, por lo anterior se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento de comercio denominado **LOUISIANA BLUES**, registrado con matrícula mercantil No. 0002301876 del 08 de marzo de 2013, ubicado en la calle 8 sur No. 38 A – 08 Local 201, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, Señora **MARIA ALIX GIRALDO ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.833.271, con el fin de

### **AUTO No. 07341**

determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de

**AUTO No. 07341**

indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **MARIA ALIX GIRALDO ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.833.271, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LOUISIANA BLUES**, registrado con matrícula mercantil No. 0002301876 del 08 de marzo de 2013, ubicado en la calle 8 sur No. 38 A – 08 Local 201, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **MARIA ALIX GIRALDO ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.833.271, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LOUISIANA BLUES** o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 8 sur No. 38 A – 08 Local 201, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento de comercio **LOUISIANA BLUES**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 07341**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,  
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2014-3273*

**Elaboró:**

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 1090372377	T.P: 165257	CPS: CONTRATO 673 DE 2014	FECHA EJECUCION:	25/06/2014
----------------------------	-----------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 1294 DE 2014	FECHA EJECUCION:	14/10/2014
----------------------------	---------------	----------------	-------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION:	9/09/2014
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Alix Violeta Rodríguez Ayala	C.C: 52312023	T.P:	CPS: CONTRATO 910 DE 2014	FECHA EJECUCION:	15/12/2014
------------------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------